

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

SANTIAGO VILLANUEVA HERNÁNDEZ
PROMOVENTE

V.
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0062

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de marzo de 2019, el Promovente, Santiago Villanueva Hernández presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Solicitud de Revisión de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), por alegada facturación incorrecta y excesiva al amparo de la Ley 57-2014¹ y el Reglamento Núm. 8863.²

El Promovente expone que el consumo facturado fue muy elevado para los meses de enero a octubre de 2018. Además, alegó que la Autoridad se excedió del término de sesenta (60) días establecido para atender la objeción informal de factura por lo cual ahora carecen de jurisdicción.

El Promovente oportunamente presentó ante la Oficina Comercial de Caguas de la Autoridad, ocho (8) objeciones de factura por facturación excesiva, bajo el fundamento de alto consumo. De las objeciones presentadas ante la Autoridad no surge una solicitud de cuantía específica para ajustar a las facturas sino una solicitud para ajuste en general. Las facturas objetadas fueron las siguientes:

1. Factura del 18 de enero de 2018 por la cantidad de \$163.17
2. Factura del 15 de febrero de 2018 por la cantidad de \$80.90
3. Factura del 15 de marzo de 2018 por la cantidad de \$57.06
4. Factura del 16 de mayo de 2018 por la cantidad de \$83.91
5. Factura del 13 de junio de 2018 por la cantidad de \$80.69
6. Factura del 14 de agosto de 2018 por la cantidad de \$209.74
7. Factura del 12 de septiembre de 2018 por la cantidad de \$244.93

¹ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

² *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 16 de diciembre de 2016.



[Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin]

8. Factura del 12 de octubre de 2018 por la cantidad de \$199.59

Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, el Promovente alega que no recibió comunicación de la Autoridad hasta el 15 de marzo de 2019, cuando recibió la determinación inicial de la objeción de factura de la Autoridad denegando la revisión y confirmando la corrección de la factura.

Luego de varios trámites administrativos, el 15 de septiembre de 2020, el Negociado de Energía reseñó la Vista Administrativa en el caso de autos para el 16 de octubre de 2020. A la Vista Administrativa compareció el Promovente por derecho propio y la Autoridad compareció representada por el Lcdo. Francisco Marín, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste del Directorado de Servicio al Cliente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

a. Jurisdicción del Negociado de Energía

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”³

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”⁴ A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543⁵ establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico:

En lo pertinente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, establece que el término para que un cliente de una compañía de servicio eléctrico presente su objeción de factura y

³ Énfasis suplido.

⁴ Énfasis suplido.

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas, Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



solicite una investigación es de treinta (30) días. De otra parte, el Artículo 6.27(a)(2) de la Ley 57-2014, *supra*, establece que el cliente de una compañía de servicio eléctrico “podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación”.

Finalmente, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, *supra*, requiere que, para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, la persona pague “la cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses”, en cuyo defecto la compañía de energía certificada no vendrá obligada a iniciar la investigación hasta tanto dicha cantidad correspondiente al promedio de las facturas no disputadas haya sido pagada.

El Artículo 6.27 (a)(3) de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece que “Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.”

Basado en las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, y de la Sección 4.10 del Reglamento 8863, *supra*, el Negociado ha determinado que el ajuste correspondiente a la objeción presentada por un querellante o promovente es aquél solicitado por éste en la referida objeción. No puede ser de otra forma. Interpretar que la Autoridad tiene discreción para pasar juicio sobre el ajuste a realizarse, luego de que ésta perdió jurisdicción para atender la objeción debido a su incumplimiento con los términos estatutarios y reglamentarios para ello, iría en contra del texto expreso de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863 y sería contrario a la intención legislativa que la objeción fuera adjudicada a favor del cliente.

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico⁶ bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establecen:

⁶ Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- a. El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- b. La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- c. Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- d. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- e. La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- f. En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- g. Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- h. Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia."

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

e. *Análisis*

De acuerdo con el testimonio del Promovente, Santiago Villanueva Hernández, durante la Vista Administrativa éste nos proveyó un trasfondo de su relación con la Autoridad por los pasados años. Surge de su testimonio que vive en la propiedad en la Urb.



La Estancia en Caguas hace aproximadamente 16 años y siempre recibió sus facturas mediante correo regular. El Promovente hizo mejoras a su residencia para así disminuir el consumo de energía eléctrica, incluyendo hace 6 años, un sistema fotovoltaico de una capacidad de 20 kilos el cual cuenta con 42 placas solares para alimentarlo. Dicho sistema no cuenta con baterías para su uso en horas de la noche. También, en la residencia cuenta con estufa de gas, varios aires acondicionados tipo “inverters”, luces en los cuartos que apagan solas y calentador solar entre otros.

El 20 de septiembre de 2017, tras el paso del Huracán María por Puerto Rico el sistema fotovoltaico de su residencia sufrió daños sustanciales cuando 16 de 42 microinversores⁷ de las placas se averiaron, lo cual significa que dichas placas no estaban produciendo energía eléctrica para la residencia. Dichos microinversores fueron reemplazados en noviembre de 2018 por uno marca ‘Sunny Boy’ el cual reduce su producción de 9 a 7.5 Kwh diarios. El Promovente explicó que cada 6 meses sube a su techo para limpiar las placas y revisar ocularmente el sistema.

El Promovente tiene un acuerdo con la Autoridad de ‘medición neta’⁸ por el cual, según declaró, su sistema fotovoltaico producía más energía que la utilizada por la residencia así que su facturación mensual era de \$4.00. Ahora, dicha facturación, nos explica, se vio afectada una vez la Autoridad intercambió su metro o contador de marca AXR al nuevo marca Echelon. Éste nos explicó que ésta es la esencia de su objeción y *Solicitud* ante el Negociado de Energía; pues a su entender el contador nuevo estaba midiendo el consumo energético de la residencia incorrectamente.

Por su parte, la Autoridad presentó como su único testigo a Jesús Aponte Toste el cual brindó testimonio sobre la investigación realizada sobre la cuenta del Promovente y la revisión de factura presentada ante el Negociado de Energía. El señor Aponte Toste detalló cuál es el proceso a seguir en la Autoridad una vez se recibe una objeción de factura, la investigación que hace la Autoridad y cómo funciona el sistema computarizado de lectura remota de contadores para su facturación conocido por sus siglas como CCMB. Con el testimonio del señor Aponte Toste se presentó en evidencia el Historial de Lecturas de Exportación⁹ del contador del Promovente desde julio de 2017 hasta abril de 2019, el Historial de Lecturas de Consumo¹⁰ del contador del Promovente desde julio de 2017 hasta abril de 2019, el Historial de Facturación¹¹ del Promovente donde nos detalla su consumo

⁷ Pieza que transforma la energía solar de corriente directa a corriente alterna para poder utilizarse en la residencia.

⁸ Es una manera de incentivar el uso de fuentes de energía renovable a nivel del consumidor. Bajo este esquema, el sistema renovable suple en todo o en parte el consumo de energía del cliente y el exceso de energía, si alguno, se exporta al sistema eléctrico de la Autoridad.

⁹ Exhibit 1 de la Autoridad.

¹⁰ Exhibit 2 de la Autoridad.

¹¹ Exhibit 3 de la Autoridad.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin of the page.

mensual desde abril de 2017 hasta abril de 2019 y un Informe de Actividad de Campo¹² fechado 21 de noviembre de 2018.

Durante el directo y el contrainterrogatorio del señor Aponte Tosté se habló sobre los detalles de las facturas objetadas por el Promovente y la exportación y consumo de su residencia. Surge que las ocho (8) facturas objetadas fueron leídas del contador y no estimadas, también surge que las lecturas de exportación del sistema fotovoltaico y consumo de la residencia fueron leídas y no estimadas. Según el análisis de Aponte Toste el consumo de la residencia fue mayor a la exportación del sistema fotovoltaico durante el periodo de las facturas objetadas, por ende, la facturación fue mayor en ese periodo.

En el presente caso, no surge de la totalidad del expediente administrativo que el Promovente solicitara un ajuste específico en su objeción original ante la Autoridad. Por lo tanto, corresponde al Negociado de Energía determinar el ajuste correspondiente en la cuenta del Promovente, si alguno.

Al analizar los documentos presentados en evidencia por la Autoridad, éstos proveen un parámetro de comparación de los meses de las facturas objetadas con los meses anteriores y posteriores. También proveen promedios de consumo de energía del Promovente como de exportación del sistema fotovoltaico. Si comenzamos evaluando la exportación del sistema fotovoltaico claramente notamos que luego del huracán María se desplomó la exportación a menos de la mitad, y los tres meses antes del huracán, la exportación fue por un promedio de 242.28 kWh pero durante el periodo de las ocho (8) facturas objetadas bajo a un promedio de 43.25 kWh.¹³ En noviembre de 2018, una vez se repara el sistema fotovoltaico (el cual había sufrido daños con el paso del huracán María), el promedio de exportación aumentó sustancialmente a números por encima de los previos al huracán María. Debemos destacar que el Promovente objetó las facturas en el periodo entre diciembre de 2017 a noviembre de 2018.

Evaluado el Historial de Consumo del Promovente, el cual nos provee el consumo promedio durante el periodo de las ocho (8) facturas objetadas, éste fue calculado en 758.54 kWh, lo que es menor al promedio de los tres meses anteriores al huracán María, el cual fue de 1,125.98 kWh. Una vez reparado el sistema fotovoltaico el promedio de consumo disminuyó sustancialmente a casi la mitad del consumo promedio del periodo objetado.

Parte esencial de la objeción de factura y *Solicitud* de Revisión presentada ante el Negociado de Energía es la alegación de que el cambio del metro en la residencia del Promovente causó las alzas en las facturas objetadas ya que éste no estaba leyendo correctamente el consumo y la exportación. Sin embargo, el 21 de noviembre de 2018 la Autoridad realizó la prueba del metro que ubica en la residencia del Promovente, y ésta

¹² Exhibit 4 de la Autoridad.

¹³ Se sumó la exportación en el periodo que compone las ocho (8) facturas objetadas y se dividió entre ocho. Hay 2 facturas en ese periodo de 10 meses que no se contaron, si se hubiesen incluido el promedio hubiese sido 43.78 kWh



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below it.

arrojó que el metro estaba trabajando dentro de los parámetros de eficiencia a un 99.95%,¹⁴ lo cual demuestra que no hay un problema con dicho contador de luz. Esto nos da una garantía de que la información provista en los documentos presentados en evidencia por la Autoridad es fidedigna. Sobre el cambio del contador de AXR a Echelon el señor Aponte Toste explicó que todos los contadores en la Urbanización La Estancia en Caguas se cambiaron por la marca Echelon, los cuales son modernos, se pueden acceder remotamente y proveen para medición neta.

El Promovente no colocó al Negociado de Energía en posición para dudar de las lecturas del contador de la Autoridad, las cuales concluimos estaban correctas, ni de las fluctuaciones de su consumo energético mensual, las cuales concluimos fueron a causa del desperfecto o avería de los microinversores de su sistema fotovoltaico tras el paso del huracán María, el cual le tomó más de un año reparar.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** la presente Solicitud de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el


¹⁴ Véase Exhibit 4 de la Autoridad.



Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.


Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles-Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 4 de junio de 2021. Certifico además que el 11 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0062 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com y villanuevas09@ymail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Santiago Villanueva Hernández

Urb. La Estancia
110 Vía Palmasola
Caguas, PR 00727-3085

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2021.

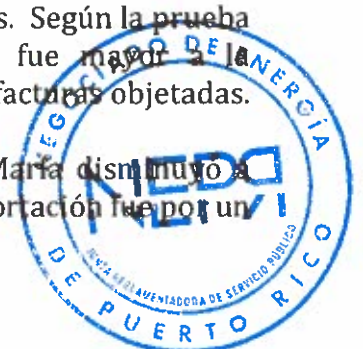

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente oportunamente presentó ante la Oficina Comercial de Caguas de la Autoridad, ocho (8) objeciones de factura por facturación excesiva, bajo el fundamento de alto consumo. Las facturas objetadas fueron:
 - a. Factura del 18 de enero de 2018 por la cantidad de \$163.17
 - b. Factura del 15 de febrero de 2018 por la cantidad de \$80.90
 - c. Factura del 15 de marzo de 2018 por la cantidad de \$57.06
 - d. Factura del 16 de mayo de 2018 por la cantidad de \$83.91
 - e. Factura del 13 de junio de 2018 por la cantidad de \$80.69
 - f. Factura del 14 de agosto de 2018 por la cantidad de \$209.74
 - g. Factura del 12 de septiembre de 2018 por la cantidad \$244.03
 - h. Factura del 12 de octubre de 2018 por la cantidad de \$199.59
2. Durante el proceso informal de objeción de factura ante la Autoridad, el Promovente alega que no recibió comunicación de la Autoridad hasta que recibió, correspondencia fechada 15 de marzo de 2019, mediante la cual se denegaba la Revisión de la determinación inicial de la objeción de factura.
3. El Promovente reside en una propiedad en la Urbanización La Estancia en Caguas, de donde surge esta *Solicitud de Revisión*, hace aproximadamente 16 años e hizo mejoras a su residencia para así disminuir el consumo de energía eléctrica, incluyendo hace 6 años un sistema fotovoltaico el cual cuenta con 42 placas solares para alimentarlo. Dicho sistema no cuenta con baterías para su uso en horas de la noche. La residencia tiene estufa de gas, varios aires tipo “inverters”, luces en los cuartos que apagan solas y calentador solar entre otros.
4. El 20 de septiembre de 2017, tras el paso del huracán María por Puerto Rico, el sistema fotovoltaico del Promovente sufrió daños sustanciales, donde se averiaron 16 de 42 microinversores de las placas. Dichos microinversores fueron reemplazados en noviembre de 2018 por unos marca ‘Sunny Boy’, el cual redujo su producción de 9 a 7.5 kWh diarios.
5. El Promovente tiene un acuerdo de Medición Neta con la Autoridad.
6. Las ocho (8) facturas objetadas fueron leídas del contador y no estimadas por lo cual también surge que las lecturas de exportación del sistema fotovoltaico y consumo de la residencia también fueron leídas y no estimadas. Según la prueba presentada el consumo de la residencia del Promovente fue mayor a la exportación del sistema fotovoltaico durante el periodo de las facturas objetadas.
7. La exportación del sistema fotovoltaico luego del huracán María disminuyó a menos de la mitad, y en los tres meses antes del huracán la exportación fue por un



promedio de 242.28 kWh, pero durante el periodo de las ocho (8) facturas objetadas éste bajo a un promedio de 43.25 kWh. Una vez fue reparado el sistema fotovoltaico en noviembre de 2018, el promedio de exportación aumentó sustancialmente a números por encima de los previos al huracán María.

8. El consumo promedio durante el periodo de las ocho (8) facturas objetadas fue calculado en 758.54 kWh, menor al promedio de los tres meses antes del huracán María el cual fue de 1,125.98 kWh. Una vez fue reparado el sistema fotovoltaico el promedio de consumo disminuyó sustancialmente a casi la mitad del consumo durante el periodo objetado.
9. El Promovente no colocó al Negociado de Energía, en posición para dudar las lecturas del contador presentados por la Autoridad, las cuales concluimos estaban correctas, ni de las fluctuaciones de su consumo energético mensual, las cuales concluimos fueron a causa del desperfecto o avería de los microinversores de su sistema fotovoltaico tras el paso del huracán María.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente presentó su *Solicitud de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
2. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 además expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
4. Teniendo el Promovente el peso de la prueba para probar su caso, dicha parte no colocó al Negociado de Energía en posición adecuada para determinar o establecer, su alegación de que el consumo del periodo objetado fue más alto de lo común.

